



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Noviembre treinta (30) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD

Demandante: GLADIS ISABEL EPIEYU EPIEYU.

Demandado: ROSALINDA EPIEYU.

Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00518-00

Asunto: INADMISION

Vista la nota secretarial que antecede entra el despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022; de acuerdo a lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

- 1- Luego de estudiada la demanda, se percata el despacho, que en el acápite de notificaciones muy a pesar de que se indica bajo la gravedad de juramento desconocer la dirección física y correo electrónico de la demandada, no se informa si en su lugar se desconoce el paradero de la demandada y proceder conforme al artículo 293 del Código General del Proceso.
- 2- Se evidencia en el registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial 51585541 se evidencia en la casilla de datos de la madre el nombre de la señora MARIELA EPIAYU, la cual no enuncia en la demanda como parte demandada.
- 3- En el acápite de notificaciones se indica bajo la gravedad de juramento que se desconoce el paradero o dirección electrónica de la señora ROSALINDA EPIEYU, mas sin embargo si se apremia un pantallazo de whassapth a un número de teléfono del cual se desconoce a quien pertenece, enviando la demanda de manera simultánea.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de **IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD** promovida por la señora **GLADIS ISABEL EPIEYU EPIEYU**, por medio de apoderado judicial en contra de la señora **ROSALINDA EPIEYU**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor CRISPULO DIAZ MELO, quien es defensor público adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Guajira. como apoderado judicial de la señora **GLADIS ISABEL EPIEYU EPIEYU**, para actuar únicamente para efectos de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA

Juez de Familia Oral del Circuito